Esquel, de diciembre de 2015.-

------<u>VISTO Y CONSIDERNADO:</u> ----------

----El recurso de apelación interpuesto a fs. 65 por el Sr. I. C. representado por el Dr. G. D., contra la resolución del 14 de octubre (fs. 55/59), concedido a fs. 67. Teniendo en cuenta que el niño A. ha desistido de la apelación (fs. 73 y vta.) y que el recurso del Sr. I. C. carece hoy de interés procesal por falta de objeto actual, corresponde declarar mal concedido el recurso.----------

----------Es que para que los órganos de administración de justicia se pronuncien en un asunto sometido a su conocimiento es menester que exista un interés procesal en los justiciables y dicho interés no se agota con la sola interposición del recurso o su fundamentación sino que debe mantenerse a lo largo del procedimiento y hasta su final.----------A. está viviendo con su padre (conf. fs. 121/123 y 124/125 de los autos principales) y la Sra. Juez de Familia no dispuso, por el momento, el reintegro de A. al Hogar de Adolescentes Varones. En consecuencia no hay agravio actual que reparar.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

---------- <u>R E S U E L V E:</u> ----------

------1°) ***DECLARAR MAL CONCEDIDO*** el recurso de apelación interpuesto a fs. 65 por las consideraciones expuestas precedentemente.----------2°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvanse juntamente con los autos caratulados: "C. M., I. A. s/ Internación Ley 26657" (Expte. 388/2015).----------

CLAUDIO A. PETRIS

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**
(en disidencia)

<u>Disidencia Dr. Früchtenicht:</u>

------Atendiendo a lo consensuado por los distinguidos colegas, a los fines de la resolución que proponen, me permito disentir con ellos, con sustento en las siguientes circunstancias: ----------
-Entiendo inicialmente que el presente caso transita innumerables aristas y en su consecuencia infinidad de variables atraviesan el conflicto traído al conocimiento de esta Alzada.----------Mas, y pese a lo advertido, también estimo que corresponde a esta Alzada inaplicar un excesivo rigorismo formal relativo al trámite de los recursos y asumir un activo ejercicio de aquella jurisdicción, ponderando principalmente el interés superior del niño involucrado, ello en función de lo prescripto por el art. 3.1. de la Convención sobre los Derechos del Niño, de jerarquía constitucional por imperio del art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional y la clausula de referencia alojada en el art. 22 de la Constitución de la Provincia del Chubut.-
----------En tal sentido, y percibiendo la existencia de vías de hecho que surgirían de las constancias agregadas a fs. 121/125 de los autos principales que tengo a la vista al momento de emitir este dictamen, la situación actual exige a mi juicio una actuación de esta instancia tendiente a resolver aún provisionalmente acerca del cuidado personal de A., ello mediante la convocatoria a audiencia con todos los actores sociales involucrados en la presente cuestión (niño, padre y madre, todos debidamente asistidos por sus letrados, Asesor de Familia y Jefe del Equipo Técnico Interdisciplinario en el HZE), ello a fin de garantizar, esencialmente lo dispuesto en el art. 12.1 de la mencionada Convención e intentar consensuar la debida contención psicológica de A. responsabilizando parentalmente a quien –en lo posible- se acuerde, la que a todas luces aparece necesaria para proveer el adecuado desarrollo bio-psico-social y formación integral de la personal del niño, cuestión que –en el estado actual del presente legajo y no habiendo sido sus padres privados de aquella responsabilidad parental- debe resolverse –provisionalmente reitero- en el marco del art. 648 del Código Civil y Comercial de la Nación, en función de lo preceptuado en el art. 7 del propio Código citado.----------
----------En virtud de lo hasta aquí dicho, propongo convocar a audiencia con todas las partes mencionadas al párr. 4° del presente con el objeto de

escuchar a A. y consensuar aquellas medidas que mejor garanticen el adecuado desarrollo y formación personal del nombrado.----------

JORGE LUIS FRÜCHTENICHT

REGISTRADA BAJO EL Nº /15 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CIVILES.- CONSTE.-